

JDO. DE LO MERCANTIL N. 3

GIJON00438/2024

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN **Teléfono:** 985176747 **Fax:** 985176746 Equipo/usuario: TST Modelo: N37190

N.I.G.: 33024 47 1 2024 0000144

CNO CONCURSO ORDINARIO 0000152 /2024

Procedimiento origen:
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

AUTO

Juez/Magistrado-Juez Sr.: JOSE MARIA RODRIGUEZ BALSERA.

En GIJON, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO.- Solicitada por el deudor D.

la exoneración del pasivo insatisfecho, de la solicitud se dio traslado a los acreedores y a la Administración Concursal en los términos previstos en el artículo 501.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

SEGUNDO.- Frente a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho no fueron formuladas alegaciones en contra, quedando seguidamente los Autos vistos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - En las presentes actuaciones, el deudor D. pretende la declaración judicial de exoneración del pasivo insatisfecho, regulado en el artículo 486 del Texto Refundido de la Ley Concursal, según el cual:

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o





2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

En el presente caso, se somete la solicitante a la subsección 2ª.

Por otro lado, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 501 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que dispone:

- 1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.
- 2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.
- 3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.
- 4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

El artículo 502, por su parte, señala que:

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.





- 2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.
- 3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

SEGUNDO.- Atendido el contenido del precepto indicado, procede examinar si concurren en el deudor concursado los presupuestos y requisitos exigidos por la Ley para obtener la exoneración solicitada, no existiendo disconformidad alguna por los acreedores en el presente procedimiento concursal frente a dicha solicitud.

En este sentido, ha de concluirse que el deudor no se encuentra en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal, según el cual:

- 1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:
- 1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.
- 2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho integramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.°, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho integramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable





exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

- 4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho integramente su responsabilidad.
- 5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
- 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:
- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
 - b) El nivel social y profesional del deudor.
 - c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

Tampoco concurren las prohibiciones contempladas en el art. 488 del TRLC:

- 1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.
- 2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.
- 3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

En vista de lo anterior, y no existiendo oposición por ninguna de las partes personadas en el procedimiento concursal a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho solicitada, y concurriendo los presupuestos y requisitos legalmente ya señalados, se ha de acceder su concesión, si bien, teniendo en cuenta que la presente resolución se limita al reconocimiento de la exoneración en los términos legales,





es decir, total, salvo la de aquellos créditos que encajen en las excepciones del art 489.1 TRLC, excepciones entre las que se encuentran "Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley".

Por ello, siguiendo el criterio del AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023 y del AJM nº 1 de A Coruña de 14 de noviembre de 2023: "Aunque no sea posible el recálculo de la cuota del préstamo garantizado, en la forma que prescribe el art. 492 bis 2 nº 1 TRLC, lo que sí procede acordar, en el mismo auto que concede la exoneración del pasivo insatisfecho, es la extensión de sus efectos a la parte de la deuda que pueda quedar insatisfecha tras la realización del bien o derecho gravado con la carga de naturaleza real".

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- 1.- La conclusión del presente Concurso de Acreedores en el que figura como concursado el deudor D. , por insuficiencia de la masa activa, con los efectos legales inherentes a tal declaración.
- 2.- La exoneración del pasivo insatisfecho por el deudor D. en la extensión contemplada en el artículo 489 del TRLC y con los efectos previstos en los artículos 492 y siguientes del TRLC, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y procédase a la publicación de Edictos en el Registro Público Concursal.

Se acuerda librar mandamiento al Registro Civil para inscribir la presente conclusión del concurso en el folio registral del concursado.

Contra este Auto no cabe recurso alguno

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José María Rodríguez Balsera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil n° 3 de Oviedo, con sede en Gijón. Doy fe.



EL MAGISTRADO LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA